



BOLETÍN TRIBUTARIO - 100/14

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL - DOCTRINARIA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1. ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN ANTICIPADA PARA ALGUNAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS Y/O PROCEDENTES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - [Resolución No. 000106 del 19 de mayo de 2014](#)¹

II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- REITERA QUE, EN VIGENCIA DE LA LEY 1437 DE 2011, ES DEMANDABLE EL ACTO QUE NIEGA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO SOLICITADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 838 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, DADO QUE SE TRATA DE UNA CONTROVERSIA INDEPENDIENTE DE LA MERA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La Sección Cuarta mediante Auto del 27 de marzo de 2014, expediente 20244, destacó:

“En cuanto a los actos dictados en el curso del procedimiento administrativo de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 CPACA y 835 ET, solo son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los que deciden sobre las excepciones, los que ordenan seguir adelante con la ejecución y los que liquidan el crédito. No obstante, esta Sección ha sostenido que las decisiones que no se refieran a la simple ejecución de la obligación tributaria y que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas u obligaciones son susceptibles de control jurisdiccional, precisamente porque constituyen un verdadero acto administrativo que afecta los intereses de los contribuyentes o responsables del impuesto. En virtud de lo anterior, los actos definitivos, para el caso,

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 49.157 del 20 de mayo de 2014



aquellos que decidan una cuestión de fondo -diferente a la ejecución de obligaciones fiscales- pueden ser discutidos ante esta jurisdicción [...] En el sub examine se advierte que el demandante pidió que se declarara la prescripción de la acción de cobro porque -desde el día siguiente en que se notificó el mandamiento de pago hasta la fecha de la solicitud- había transcurrido el término legal para hacer efectivas las obligaciones a su cargo, contenidas en el mandamiento de pago. Por su parte la DIAN, en el oficio objeto de demanda, estimó que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, la acción de cobro se interrumpió desde el 12 de junio de 2008, día en que la Superintendencia de Sociedades ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la Industria Automotriz INAUTO, razón por la cual aún son exigibles porque el término que tiene para cobrarlas no ha expirado. Ese pronunciamiento de la DIAN no puede tenerse como un simple acto de trámite dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo pues contiene una manifestación clara de la voluntad respecto de una situación concreta que interesa directamente al deudor”.

- **AUNQUE EL TEXTO DE UNA SENTENCIA DE INEXEQUIBILIDAD NO FUERA APORTADO AL PROCESO, ELLO NO ES RAZÓN PARA NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PUES UNA VEZ APROBADA Y NOTIFICADA, TODOS LOS CIUDADANOS Y AUTORIDADES PÚBLICAS, TIENEN LA POSIBILIDAD DE ACCEDER A SU CONTENIDO, POR ENCONTRARSE PUBLICADA EN LA GACETA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN EL SISTEMA DE RELATORÍA DE ESA CORPORACIÓN JUDICIAL Y EN SU PLATAFORMA WEB**

La Sección Tercera profirió la Sentencia del 26 de marzo de 2014, expediente 28741, recalcando:

“Bajo ninguna circunstancia puede afirmarse que no hay prueba de la existencia de la sentencia de inexequibilidad, cuando la misma puede ser consultada por todos los ciudadanos en cualquier momento, una afirmación en ese sentido sería privilegiar las ritualidades sobre el derecho sustancial y desconocer la realidad, que no es otra diferente al hecho de que el fallo existe y al mismo pueden acceder todos los funcionarios públicos. En ese orden de ideas en casos como el sub judice, en los que el fallo de inconstitucionalidad se alega como la prueba de la falla en el servicio, no es necesario aportar el texto físico de la sentencia, pues tanto las partes como el Juez pueden consultarla en la base de datos de la entidad sin ninguna restricción o



exclusión. Esta conclusión guarda coherencia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011-CPACA- según el cual “se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”. Si bien, la norma hace alusión a la prueba de la existencia de los actos administrativos, puede aplicarse al caso concreto, pues de la misma se infiere que el fin del legislador con la expedición del nuevo código y concretamente con el texto del dispositivo citado, no es otro que flexibilizar la prueba de ciertos hechos y aprovechar y hacer un uso óptimo de las tecnologías de la información, de modo tal que si un acto o norma se encuentra disponible en la página web de la entidad, nada obsta para que así se informe en la demanda y se exima al accionante de aportarla en medio físico, razonamiento que también tiene cabida en los eventos donde deba probarse la existencia de un fallo proferido por cualquiera de las Altas Cortes, toda vez que todas ellas disponen de una base de datos digital a la que puede accederse con facilidad”.

- **LA REGULACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN LA LEY 1437 DE 2011, LE CONFIERE AL JUEZ UN MARGEN DE ESTUDIO MÁS AMPLIO DEL QUE PREVEÍA LA LEGISLACIÓN ANTERIOR SOBRE LA MATERIA**

La Sección Cuarta emitió el Auto del 29 de enero de 2014, expediente 20066, subrayando:

“De conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 229 de la misma, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de éste, podrá pedirse (i) en la demanda o en escrito separado antes de ser notificado el auto admisorio o (ii) con posterioridad en cualquier estado del proceso. 1.2 Esta medida cautelar procede cuando la violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Sobre el particular, esta Corporación ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la “manifiesta infracción” exigida en la antigua legislación, y “presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello



habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior”.

III. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA (CTCP)

- **SOCIEDAD CONSTITUIDA DURANTE 2014 - CLASIFICACIÓN NIIF - [Concepto No. 190 del 12 de mayo de 2014](#)**

El CTCP mediante el concepto referido, resaltó:

“Dado que se trata de una entidad nueva y que no tiene antecedentes, deberá aplicar desde el momento de su constitución el nuevo marco técnico normativo según el grupo al que corresponda, sin embargo, teniendo en cuenta que la contabilidad debe ser llevada para efectos legales de acuerdo con la normatividad anterior hasta el 31 de diciembre de 2014 para los grupos 1 y 3, durante el año 2014, la entidad deberá llevar la contabilidad oficial de acuerdo con el Decreto 2649 de 1993”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

23 de mayo de 2014